"Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"

Ley Núm. 22 de 17 de Enero de 2012, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 138 de 11 de Julio de 2012
Ley Núm. 241 de 19 de Diciembre de 2014)

Para establecer la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", a los fines de conceder exención contributiva con respecto al ingreso, producto de inversiones, devengado por individuos que advengan residentes de Puerto Rico, no más tarde del año que finaliza el 31 de diciembre de 2035.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2006, Puerto Rico atraviesa por una crisis económica que ha perjudicado severamente a distintos sectores de la economía local. Este Gobierno tiene un compromiso de fomentar el desarrollo económico de la isla. A esos fines, hemos desarrollado el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) e implantado varias iniciativas encaminadas a atender la difícil situación económica que viene atravesando Puerto Rico. El MENE reconoce el papel fundamental que juega el sector bancario y financiero en la economía y la importancia de atraer capital extranjero y generar capital local para fortalecerlo. Esta medida representa una iniciativa adicional a los efectos de incentivar la atracción de capital extranjero, el crecimiento de la economía y promover el desarrollo socioeconómico de la isla.

El propósito de esta medida es promover que individuos que no hayan sido residentes de Puerto Rico por al menos los últimos quince años antes de la aprobación de la presente Ley, y que mantienen inversiones en o fuera de Estados Unidos, establezcan su residencia en Puerto Rico. Para incentivar el traslado de dichos individuos a Puerto Rico, esta Ley exime totalmente del pago de contribuciones en Puerto Rico el ingreso pasivo devengado por estos individuos con respecto a sus inversiones. En el caso de las ganancias de capital a largo plazo, se exime a los individuos cubiertos en esta legislación del pago de contribuciones de Puerto Rico sobre las ganancias reconocidas, luego de advenir residentes de Puerto Rico y por el periodo de exención que aquí se concede. A manera de excepción, las ganancias de capital realizadas pero no reconocidas en cualquier valor que posean los individuos cobijados en esta Ley antes de mudarse a Puerto Rico serán tributadas en Puerto Rico si son reconocidas, luego de transcurridos diez años de convertirse en residentes de Puerto Rico y antes de que culmine el periodo de exención, a una tasa especial de 5%. Residentes de los Estados Unidos Continentales que se conviertan en residentes de Puerto Rico y tuviesen, antes de mudarse a Puerto Rico, valores con ganancias de capital realizadas pero no reconocidas, que reconozcan dichas ganancias mientras sean residentes bona fide de Puerto Rico, y luego de tener diez años de residencia en Puerto Rico, no tendrían una tributación federal sobre dichas ganancias y sólo estarían sujetos a la tributación especial de Puerto Rico de un 5%. La exención contributiva que aquí se confiere aplica tanto cuando el individuo invierte directamente en bonos, acciones u otros instrumentos de inversión, como

cuando dicho individuo invierte a través de fondos mutuos de Puerto Rico o a través de una entidad bancaria internacional de Puerto Rico.

Aun cuando el ingreso de sus inversiones estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, su presencia en la isla aporta a nuestra economía ya que éstos adquieren bienes, productos, servicios, vivienda, entre otros. Más aún, el ingreso devengado por dichos individuos que no sea producto de sus inversiones, como por ejemplo, los ingresos de salarios o por concepto de servicios profesionales prestados, estaría sujeto al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico.

La exención contributiva aquí conferida no es por tiempo indefinido. La misma, termina el 31 de diciembre de 2035. A partir del 1 de enero de 2036, dichos individuos estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, de la misma manera que cualquier otro contribuyente. Para tener derecho a reclamar la exención contributiva que se concede mediante la presente legislación, el individuo deberá convertirse en residente de Puerto Rico, antes de que expire el beneficio concedido por esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado. — (13 L.P.R.A § 10851 nota)

Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

Artículo 2. — Definiciones. — (13 L.P.R.A § 10851)

(a) **"Individuo Residente Inversionista"** significa un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, que no haya sido residente de Puerto Rico durante los últimos seis (6) años anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley y que advenga residente de Puerto Rico no más tarde del año contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. A tenor con la definición de individuo residente provista en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, los estudiantes cursando estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico de forma temporera para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las anteriormente descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el periodo en que residen fuera de nuestra jurisdicción.
(b) "**Código**" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier ley posterior que la sustituya.
(c) "**Ley del Centro Bancario**" significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".
(d) **"Secretario"** significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
(e) **"Oficina de Exención"** significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
(f) **"Director"** significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.

Artículo 3. — Procedimientos. — (13 L.P.R.A § 10851a)

(a) Para beneficiarse de los incentivos provistos en esta Ley, todo Individuo Residente Inversionista deberá solicitar al Secretario la emisión de un decreto de exención contributiva conforme a esta Ley, mediante la radicación de una solicitud debidamente juramentada ante la Oficina de Exención. Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente que se disponga por reglamento. Los mismos serán pagados mediante la forma y manera que establezca el Secretario. Luego de que la Oficina de Exención emita una recomendación favorable, el Secretario emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante el periodo de efectividad de los beneficios concedidos en esta Ley, pero nunca luego de 31 de diciembre de 2035, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período el decreto sea revocado conforme al apartado (b) de este Artículo. El decreto será intransferible.

(b) Revocación. — El Secretario revocará cualquier decreto concedido bajo esta Ley cuando:

(i) el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus reglamentos, o por los términos del decreto; o

(ii) el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el Código y otras leyes impositivas de Puerto Rico; o

(iii) el decreto haya sido obtenido por medio de representaciones falsas o fraudulentas sobre cualesquiera hechos o circunstancias que, en todo o en parte, motivaron la concesión del decreto.

(c) Procedimiento de Revocación. — En los casos de revocación de un decreto concedido por esta Ley, el concesionario tendrá derecho a una vista, conforme al procedimiento establecido por el Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, luego de la cual la persona designada para ese fin, informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario.

(d) Penalidades. — En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado, previamente informado como ingreso exento bajo esta Ley, quedará sujeto a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código. Además, se entenderá que el concesionario radicó una planilla falsa o fraudulenta con intención de evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código. La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y serán pagaderas con intereses desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas por el Secretario de Hacienda de acuerdo con las disposiciones del Código.

Artículo 4. — Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de Intereses y Dividendos Devengado por un Individuo Residente Inversionista. — (13 L.P.R.A § 10852)

El ingreso de todas las fuentes devengado por un Individuo Residente Inversionista, luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036, consistente de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones descrita en la Sección 1112.01 del Código, estará

totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Además, el ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036, que consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales debidamente autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código.

Artículo 5. — Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo. — (13 L.P.R.A § 10853)

(a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico

La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un Individuo Residente Inversionista relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución de cinco (5) porciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico.

(b) Apreciación después de convertirse en residente de Puerto Rico.

La totalidad de la ganancia neta de capital generada por un Individuo Residente Inversionista relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores, luego de éste convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Si dicha apreciación es reconocida, luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta de capital en relación con dichos valores estará sujeta al pago de contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el Código. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron, tanto los valores que el Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en residente de Puerto Rico, como los que éste adquiera luego de convertirse en residente de Puerto Rico.

'

Artículo 6. — Informes Requeridos a los Individuo Residente Inversionista. — *[Nota: El Art. 3 de la Ley 241-2014 enmendó este Artículo]*

Todo Individuo Residente Inversionista que posea un decreto concedido bajo esta Ley, radicará anualmente un informe autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde del 15 de abril de cada año. El Director de la Oficina de Exención podrá conceder una prórroga de treinta (30) días en los casos que la misma sea solicitada por escrito en o antes del 15 de abril, siempre que exista justa causa para ello y así se exprese en la

solicitud. Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, así como cualquier otra información que se pueda requerir por Reglamento, incluyendo el pago de derechos anuales. Los derechos serán pagados mediante la forma que establezca el Secretario. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos. De igual forma, la Oficina de Exención habrá de realizar cada dos años, cuando menos, una auditoría de cumplimiento respecto a los términos y condiciones del decreto otorgado bajo esta Ley.

Artículo 7. — Fideicomisos. *[Nota: El Art. 5 de la Ley 241-2014 añadió este Artículo]*

(a) Fideicomisos Para Beneficios del Fideicomitente —

Todo Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley podrá establecer fideicomisos bajo las leyes de Puerto Rico, y al así hacerlo podrá elegir que dichos fideicomisos se traten como fideicomisos para beneficio del fideicomitente ("grantor trust") para propósitos de contribución sobre ingresos de Puerto Rico. Dicha elección se realizará de conformidad con las reglas que establezca el Secretario de Hacienda, irrespectivamente de que dicho fideicomiso no se considere de otro modo un fideicomiso para beneficio del fideicomitente bajo las reglas aplicables de contribución sobre ingresos bajo el Código.

En tal caso la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluida en el ingreso atribuible al fideicomitente bajo el Código se determinará como si tal partida fuese realizada directamente de la fuente de la cual fue realizada por el fideicomiso, o devengada en la misma manera que fue devengada por el fideicomiso.

Una elección realizada bajo este inciso, una vez realizada, solo podrá ser revocada mediante el procedimiento que a dichos efectos establezca el Secretario de Hacienda.

(b) Fideicomisos Revocables. —

Todo Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley podrá establecer fideicomisos revocables o irrevocables bajo las leyes de Puerto Rico, según establezca el fideicomitente en la escritura constitutiva; disponiéndose que a falta de disposición al respecto, se presumirá irrevocable. Los fideicomisos revocables establecidos de acuerdo a esta disposición solo podrán ser revocados por los fideicomitentes, o por aquel fideicomitente que retenga esta facultad en la escritura constitutiva.

(c) Fideicomisos Otorgados Fuera de Puerto Rico. —

Las disposiciones de cualquier Fideicomiso válidamente otorgado fuera de Puerto Rico, por un Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley, no podrán ser impugnadas por persona alguna basándose en cualquier Ley o Reglamento de Puerto Rico que pudiese ser contraria o inconsistente con las disposiciones de dicho Fideicomiso. Este Artículo continuará siendo aplicable a dichos Fideicomisos con posterioridad a la terminación de las exenciones concedidas bajo esta Ley siempre y cuando el decreto no hubiese sido revocado a tenor con el inciso (b) del Artículo 3.

(d) Todo Individuo Residente Inversionista al cual se le emita un decreto de exención contributiva bajo esta Ley podrá transferir o donar libremente en vida, y a su entera discreción, todo o parte de sus bienes a los fideicomisos descritos en este Artículo, irrespectivamente de que se trate de bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, de la localización de dichos

bienes, y de cualquier disposición legal o reglamentaria en Puerto Rico que resulte contraria o inconsistente con dicha transferencia, donación, disposición testamentaria del caudal y/o los términos y condiciones de dichos Fideicomisos, incluyendo pero no limitado a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Este Artículo continuará siendo aplicable a dichos individuos con posterioridad a la terminación de las exenciones concedidas bajo esta Ley siempre y cuando el decreto no hubiese sido revocado a tenor con el inciso (b) del Artículo 3.

Artículo 8. — Derechos. *[Nota: El Art. 6 de la Ley 241-2014 añadió este Artículo]*

Además de los derechos por concepto del trámite establecido en el Artículo 3 de esta Ley, todo concesionario pagará al Secretario, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a cinco mil dólares ($5,000). El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado "Fondo Especial bajo la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", y depositará en él los fondos generados por los derechos pagados. El Secretario utilizará dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta Ley. El Secretario también podrá utilizar dichos fondos para incentivar el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. El Secretario requerirá a los concesionarios el 100% de dichos cargos al emitirse el decreto.

Artículo 9. — *[Nota: El Art. 4 de la Ley 241-2014 renumeró los Arts. 7, 8 y 9 de la Ley original como Arts. 10, 11 y 12 y dejó este Art. 9 en blanco]*

Artículo 10. — Reglamentación. — (13 L.P.R.A § 10855)

El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Artículo 11. — Separabilidad. — (13 L.P.R.A § 10851 nota)

Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 12. — Vigencia. —

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico